

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00495 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se invoca es la contractual, precisará cómo se estructura en los hechos, los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados, para luego, aterrizarlos en las pretensiones, debiéndose aclarar, que la pretensión primera debe ser corregida, por cuanto ella es consecencial de otra, en este caso, la declaración de existencia del contrato que es objeto de revisión.

2. Acatará lo previsto en el artículo 206 ejúsdem¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que deprecia. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones pide el reconocimiento de perjuicios, no discriminó claramente en qué consisten los mismos.

3. Toda vez que es menester incluir en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, para ser notificadas las partes (artículo sexto del Decreto 806 del 2020), se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo del Decreto 806 del 2020).

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a613aa93894453e0cccf341a241a8addf4055a3c93af2a2ec71741d04ec7c**

Documento generado en 15/12/2021 09:42:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>